



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre – Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Exoneración de Cuota Alimentaria.
Demandante:	Fredy Hernández López.
Demandada:	Eva María Romero de León.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00113-00
Sustanciación	Nro. 140 de 2021.-
Decisión:	Inadmite demanda y concede 5 días para subsanarla so pena del rechazo.

Revisado la demanda que antecede, su contenido y sus anexos se tiene lo siguiente:

El demandante aporta prueba de que la cuota alimentaria que se pretende exonerar, fue fijada por esta agencia judicial, por lo que conforme a lo dispone en el artículo 397 del CGP, numeral sexto: "...las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...", es por ello que es este despacho el competente para conocer del asunto.

Esta disposición se aplica tanto a los procesos de alimentos que se instauren a favor de un mayor como de un menor de edad. (Art. 397)

No obstante, lo anterior, la demanda no puede admitirse ya que presenta falencias que deben corregirse, dichas falencias son:

1. Tratándose de una demanda de esta naturaleza, se debe aportar la conciliación pre proceso como requisito de procedibilidad, tal como lo consagra, entre otras disposiciones, la ley 640 de 2001 en su artículo 35, esta falencia acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP en su numeral 7, origina inadmisión de la demanda.
2. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien, en el caso concreto no se satisface esta exigencia legal por lo que deberá subsanarse. -

3. Conforme a la norma atrás citada, es requisito que se aporte la dirección electrónica de la parte demandante, de la parte demandada, de los apoderados, de los testigos y de cualquier persona que deba ser citada al proceso. Esta falencia se observa en la demanda ya que nada se dice al respecto, solo se aporta el canal digital de la apoderada de la parte demandante. Esta falencia debe subsanarse.

Por todo lo anterior la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Es por lo anterior que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante y para los fines indicados en esta providencia, se le reconoce personería a la abogada OLIDYS SIRANGEL LOPEZ ESTRADA, portadora de la Tp nro.286.325 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48cc7c13f25a4d8383d2ef35460d97a9e25ead3c54d2ea421c69c90bf246df**

Documento generado en 15/12/2021 10:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>